

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45036330 NIG: 28.079.00.3-

2020/0009173

Pieza de Medidas Cautelares 190/2020 - 0001 (Procedimiento Ordinario) G

Demandante: CP LA MARAZUELA DE MADRID

PROCURADOR D. ERNESTO GARCIA-LOZANO MARTIN

Demandado: AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS DE MADRID

LETRADO Dña. MERCEDES GONZALEZ-ESTRADA ALVAREZ-MONTALVO

AUTO 76/2020

En Madrid, a veinticinco de junio de dos mil veinte.

ANTECEDENTES DE HECHO

I.- Con fecha 4 de los corrientes tuvo entrada en este Juzgado recurso contencioso-administrativo instado por el procurador de los tribunales don Ernesto García-Lozano Martín en nombre y representación de don Miguel Ángel Navas Oloriz como presidente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA contra la actuación material en vía de hecho de las obras de soterramiento de la Línea de Alta Tensión Area (LAAA) 45 Kv de ADIF Las Rozas. En el mentado escrito y por medio de OTROSI DIGO interesaba la adopción de medida cautelarísima de suspensión de las obras iniciadas por el AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS en el seno del expediente 2019001-1 OBRAS MEJORAS PAISAJISTICAS (DOS LOTES) LOTE 1: OBRAS DE SOTERRAMIENTO DE LA LAAA 54 KV DE ADIF LAS ROZAS, en base a las alegaciones y documentos que adjuntaba.

II.- Formada la oportuna pieza separada con fecha del siguiente día 5 de junio se dictó auto por este juzgado en el cual no se apreciaban las razones de urgencia invocadas y se acordaba tramitar la pretensión por los cauces ordinarios de las medidas cautelares, dando a la Administración demanda la preceptiva audiencia a fin de que en el término previsto en la Ley expusiera lo que a su derecho conviniera. En tiempo y forma, la letrado del AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS ha evacuado el trámite otorgado, oponiéndose a lo interesado en base a las alegaciones que ha dejado consignadas, y que en aras a la brevedad, damos por reproducidas.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- El artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa confiere a todos los interesados en un procedimiento la facultad de solicitar en cualquier momento las medidas cautelares oportunas que aseguren la efectividad de la sentencia, debiendo el Juzgador atenerse en orden a su otorgamiento o denegación a los criterios que le establece el artículo siguiente “Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar puede únicamente acordarse cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudiera hacer perder su finalidad legítima al recurso. La medida cautelar podrá denegarse cuando de esta pudiera seguirse



perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará de forma circunstanciada”.

La potestad jurisdiccional de suspensión del acto administrativo impugnado, así como de cualquier otra medida cautelar, responde a la necesidad de asegurar la efectividad del pronunciamiento futuro, es decir evitar que una posible sentencia favorable al recurrente quede desprovista de eficacia por la conservación o consolidación de situaciones contrarias a derecho. Obviamente la suspensión del acto administrativo es un límite al principio de ejecutividad del acto y al de la tutela administrativa ya que el artículo 57 de la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común proclama la validez y eficacia de los actos administrativos, al establecer que “los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo, se presumirán válidos y producirán sus efectos desde la fecha en que se dicten , salvo que en ellos se disponga otra cosa.” Se presume, con presunción iuris tantum la legalidad de todo acto administrativo y en consecuencia se le otorga de ejecutividad.

Por tanto es evidente el carácter excepcional de la suspensión de los actos administrativos, la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera (sección 5ª), de fecha 10 de febrero de 2010 (recurso de casación 1802/2008) hace un examen pormenorizado de los criterios que debe regir la opción de las medidas y así “debe señalarse que la vigente regulación de las medidas cautelares en el proceso contencioso-administrativo de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se integra, por un sistema general (artículos 129 a 134) y dos supuestos especiales (artículos 135 y 136), caracterizándose el sistema general por las siguientes notas:

1ª. Constituye un sistema de amplio ámbito, por cuanto resulta de aplicación al procedimiento ordinario, al abreviado (art. 78 LRJCA), así como al de protección de los derechos fundamentales (artículos 114 y siguientes); y las medidas pueden adoptarse tanto respecto de actos administrativos como de disposiciones generales, si bien respecto de estas sólo es posible la clásica medida de suspensión y cuenta con algunas especialidades procesales (arts. 129.2 y 134.2 de la LRJCA)

2ª. Se fundamenta en un presupuesto claro y evidente: la existencia del *periculum in mora*. En el artículo 130.1, inciso segundo, se señala que *"la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso"*.

3ª. Como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. En concreto, en el artículo 130.2 se señala que, no obstante la concurrencia del *periculum in mora*, *"la medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero"*.

4ª. Como aportación jurisprudencial al sistema que se expone, debe dejarse constancia de que la conjugación de los dos criterios legales de precedente cita (*periculum in mora* y ponderación de intereses) debe llevarse a cabo sin prejuzgar el fondo del litigio, ya que, por lo general, en la pieza separada de medidas cautelares se carece todavía de elementos bastantes para llevar a cabo esa clase de enjuiciamiento, y porque, además, se produciría el efecto indeseable de que, por amparar el derecho a la tutela judicial efectiva cautelar, se vulneraría otro derecho, también fundamental e igualmente recogido en el art. 24 de la C.E., cual es el derecho al proceso con las garantías debidas de contradicción y prueba.



5ª. Como segunda aportación jurisprudencial ---y no obstante la ausencia de soporte normativo expreso en los preceptos de referencia--- sigue contando con singular relevancia la doctrina de la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), la cual permite (1) en un marco de provisionalidad, (2) dentro del limitado ámbito de la pieza de medidas cautelares, y (3) sin prejuzgar lo que en su día declare la sentencia definitiva, proceder a valorar la solidez de los fundamentos jurídicos de la pretensión, si quiera a los meros fines de la tutela cautelar.

6ª. Desde una perspectiva procedimental la LRJCA apuesta decididamente por la motivación de la medida cautelar, consecuencia de la previa ponderación de los intereses en conflicto; así, en el artículo 130.1.1º exige para su adopción la "*previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto*"; expresión que reitera en el artículo 130.2 *in fine*, al exigir también una ponderación "*en forma circunstanciada*" de los citados intereses generales o de tercero.

7ª. Con la nueva regulación concluye el monopolio legal de la medida cautelar de suspensión, pasándose a un sistema de "*númerus apertus*", de medidas innominadas, entre las que sin duda se encuentran las de carácter positivo. El artículo 129.1 se remite a "*cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia*".

8ª. Se establece con precisión el ámbito temporal de las medidas: La solicitud podrá llevarse a cabo "*en cualquier estado del proceso*" (129.1, con la excepción del núm. 2 para las disposiciones generales), extendiéndose, en cuanto a su duración, "*hasta que recaiga sentencia firme que ponga fin al procedimiento en que se hayan acordado, o hasta que este finalice por cualquiera de las causas previstas en esta Ley*" (132.1), contemplándose, no obstante, su modificación por cambio de circunstancias (132.1 y 2).

9ª. Por último, y en correspondencia con la apertura de las medidas cautelares, la nueva Ley lleva a cabo una ampliación de las contracautelas, permitiéndose, sin límite alguno, que puedan acordarse "*las medidas que sean adecuadas*" para evitar o paliar "*los perjuicios de cualquier naturaleza*" que pudieran derivarse de la medida cautelar que se adopte (133.1); añadiéndose además que la misma "*podrá constituirse en cualquiera de las formas admitidas en derecho*" (133.3). . . . Como venimos afirmando, debe destacarse la apuesta del legislador por el criterio o presupuesto legal del denominado *periculum in mora* como fundamento de las innominadas medidas cautelares; y, en segundo lugar, como contrapeso o parámetro de contención del anterior criterio, el nuevo sistema exige, al mismo tiempo, una detallada valoración o ponderación del interés general o de tercero. . ."

SEGUNDO.- Expone la parte actora que el ayuntamiento demandado ha dado inicio a las obras de soterramiento de la obras de soterramiento de la Línea de Alta Tensión Area (LAAA) 45 Kv de ADIF Las Rozas ocupando para ello terrenos que son de la propiedad de la Comunidad actora sin que exista procedimiento administrativo , adjunta escritura otorgada en el año 1983 de agrupación, constitución de propiedad horizontal tumbada y oferta de adjudicación por disolución en la que se ampara para afirmar que la superficie destinada a viales y zonas sin edificar son de la única propiedad de la Comunidad y que las obras cuestionadas han ocupado zonas adyacentes a la calle Azalea y la propia calle así como la parcela 77 de la urbanización. Invoca que la falta de suspensión de las obras haría perder al recurso su finalidad ya que si se ejecuta el soterramiento los cables no se podrán desenterrar, y mucho menos volver a colocar las torres; la obra no tiene en modo alguno carácter de urgente y son de carácter meramente ornamental y de reducción de impactos visuales: la suspensión no afecta a servicio público alguno ni pone en peligro el interés público objetivo, causando un daño patrimonial a la recurrente al ocupar su propiedad.



Debemos partir de la premisa de que la no suspensión de la ejecución de las obras de soterramiento de la línea de alta tensión aérea no haría perder la finalidad al recurso ya que de obtener sentencia favorable la Comunidad actora, siempre se podría volver a recuperar la línea aérea con sus consabidos postes. Procedería analizar si concurre la apariencia de buen derecho, así como los daños y perjuicios que puedan irrogarse a la recurrente.

En orden a la apariencia de buen derecho y con el limitado conocimiento que se tiene en esta fase procesal debemos poner de manifiesto que la Administración demandada ha aportado diversos documentos y entre ellos el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 20 de septiembre de 2019 en la cual se daba contestación a escrito presentado por [REDACTED] (quien en este proceso actúa como precedente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA) y don [REDACTED] donde en relación con el soterramiento de la línea eléctrica de alta tensión invocaban en base a la escritura que igualmente han adjuntado a este proceso que la titularidad del terreno solo a ellos correspondía, por lo que instaban al Ayuntamiento a reconocer dicho extremo y en consecuencia a no efectuar ocupación del mismo. La Junta de Gobierno Local en base a un informe previo del Técnico Urbanista municipal concluyó desestimar el reconocimiento de la titularidad del suelo a favor de la Comunidad y facilitar a la misma vista del expediente tramitado, todo ello en base a que los viales de la urbanización y desde la finalización de las obras de ejecución de la misma (las obras se ejecutaron en el año 1975, bajo el Plan Parcial de 1968 y la posterior Ley del Suelo de 1976) se han venido utilizando como viales públicos arreglando el ayuntamiento las aceras, reasfaltando calzadas, actualizando la señalización horizontal y vertical y disponiendo de los contenedores para recogida de residuos y basuras, por lo que se habría producido una recepción tácita por parte del Ayuntamiento. Se destaca que este acuerdo no ha sido impugnado por la parte recurrente.

Y en orden a los perjuicios la parte actora solo invoca la afectación de su derecho de propiedad, sin que hay cuantificado los mismos ni invocado que sean de difícil o imposible resarcimiento.

Por todo lo expuesto estimamos procedente denegar la medida interesada al no concurrir los requisitos legales para su otorgamiento.

TERCERO.- Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa que los jueces y tribunales al resolver por auto los recursos e incidentes impondrán las costas procesales a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Por lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

DISPONGO: Que procede denegar la pretensión formulada por el procurador de los tribunales don Ernesto García-Lozano Martín en nombre y representación de [REDACTED] como presidente de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS LA MARAZUELA de adopción de la medida cautelar de suspensión de las obras de soterramiento de la Línea de Alta Tensión Area (LAAA) 45 Kv de ADIF Las Rozas; imponiendo a la parte las costas de este incidente en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas. Llévase testimonio de la misma a los autos principales.



La presente resolución no es firme y contra la misma y ante este mismo Juzgado cabe interponer en el término de QUINCE DIAS recurso de apelación para su resolución ante la Sala.

Así lo acuerda, manda y firma DOÑA BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, Magistrado titular del Juzgado de Lo Contencioso Administrativo núm. 17 de esta ciudad, en el lugar y fecha indicados,

DILIGENCIA.- La extiendo yo la Letrado de la Admón. de Justicia para hacer constar de conformidad con el artículo 204.3 LEC que en esta fecha se une a las actuaciones el Auto que antecede que ha sido firmado por el/la Magistrado/a- Juez/a de este juzgado. Doy fe."

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Auto denegando medida cautelar firmado electrónicamente por BELEN MAQUEDA PEREZ DE ACEVEDO, MARIA ISABEL GARCIA ROJAS